



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso que pretende promover la señora NORA LUCIA GIL YARCE y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS, con el fin de resolver sobre su admisibilidad o no, se tendrán en cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, por las siguientes razones:

El artículo 104 Nral. 4º de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Este entendimiento tiene respaldo en diferentes providencias como la proferida por el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad 41001-23-33-000-2012-00339-01 (2759-13) Sección Segunda Subsección B

Consejero ponente GERARDO ARENAS MONSALVE, que en lo pertinente indico:

“...Así las cosas, precisa la Sala que conforme lo ha establecido esta Sección¹, la jurisdicción competente se determina de acuerdo a las funciones ejercidas por el trabajador y la entidad a la que se encontraba vinculado. Por lo que, si se trata de un trabajador oficial, se ejerce la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria; mientras que, si se trata de un empleado público, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que conoce de dichos temas.

En el caso en estudio, la demandante dice haber ejercido funciones públicas, prestando sus servicios como bacterióloga a la E.S.E. Carmen

Emilia Ospina del municipio de Neiva, a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 20 de enero de 2010, lo que hace que el asunto se asimile para efectos de competencia, al de un empleado público.

En este orden de ideas, contrario a lo expuesto por el recurrente, el asunto bajo análisis le corresponde a esta jurisdicción en tanto se trata de la desnaturalización de una relación legal y reglamentaria que se pretende se reconozca entre una entidad estatal de salud y la señora Roa Arias.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto de 21 de julio de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Huila, no declaró probada la excepción de falta de jurisdicción dentro de la demanda presentada por la señora Clara Isabel Roa Arias contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina del municipio de Neiva...”

En el caso de autos, se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, considera la parte demandante que fue al servicio y a cargo de la entidad pública la causación de las mismas, las cuales solo se originan en la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación a la norma antes transcrita, carezco de competencia funcional para conocer del asunto pues la acción está dirigida en contra de una Entidad de derecho Público, conforme a la nueva norma, esta competencia es de carácter objetivo,

¹ 1 Sentencia del 17 de abril de 2013 dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Radicación número: 05001233100020070012201 (1001-2012). Actor: Humberto Antonio Murillo Herrera. Demandado: E.S.E. Rafael Uribe.

dado que siempre que se demande una entidad de derecho público el competente es el juez administrativo.

Es claro que la competencia para conocer de éste proceso, radica en cabeza del JUEZ ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, por lo que se rechazará la presente demanda, se declarará la falta de competencia para conocer de ésta demanda, ordenándose la remisión del expediente a los Jueces Administrativos de Medellín “Reparto”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada **por NORA LUCIA GIL YARCE y OTROS** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la presente demanda, según se indicó en los considerandos de la providencia.

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN del expediente a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN “Reparto”**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

Demandante: NORA LUCIA GIL YARCE
RADICADO: 050013105 016 **2021** 00**296** 00

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° _____
FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO